

tidos de obispos y de pares. En la fiesta de la juventud de Nantes, las inscripciones de la Barca de Caron que introducía a Voltaire y a Rousseau en los Campos Eliseos, eran un testimonio claro del desprecio de todo lo establecido; y la impunidad de estos escandalos demuestra que ya no había energía en los majistrados para reprimirlos. Vemos a que punto llegó la efervescencia y la audacia en la convocacion de los Estados-Generales. El bailiaje, la senescalia mas despreciable y remota se arrogaba la potestad legislativa, y circunscribía los poderes de sus diputados a la forma de una constitucion nueva y subversiva de la antigua. En todas partes el Tercer-Estado pidió con altivez y como de justicia la ampliacion del numero de sus diputados. Con el mismo orgullo pidieron estos despues, la verificacion de poderes de los otros dos Estados en junta comun, y la votacion por cabezas y no por órdenes. El mismo espíritu animó constantemente la asamblea del Tercer-Estado durante la discusion de estas importantes cuestiones, y la determinó al inaudito arrojó de declararse Asamblea Nacional, reconocerse independiente y estatuir como soberano. Las condescendencias del rey en estas circunstancias, que se miraron como impoliticas, no fueron sino necesarias y forzosas, cediendo a la necesidad, y dando a la confianza lo que faltaba a la obediencia. Ultimo recurso en aquel momento; pero inutil e incapaz de detener el incendio preparado por el sistema antecedente.

69. Este es el ultimo resultado del rumbo que habia tomado la legislacion francesa en el tratamiento del clero y de la nobleza; y este es el mismo que predijo Montesquieu a mediados de este siglo. « Los tribunales, dice, de un gran Estado en la Europa (la Francia) baten sin cesar hace muchos siglos sobre la jurisdiccion patrimonial de los señores y sobre la eclesiastica. No queremos censurar majistrados tan sabios, pero dejamos por decidir hasta que punto la constitucion puede mudarse en resul-

« tas ». » No dudaba este político profundo que la constitucion francesa debia mudarse necesariamente por el choque perpetuo de los tribunales y majistrados contra el clero y la nobleza: solo dudaba, o, por mejor decir, no se atrevió a decidir hasta que punto se debia alterar. Pero esta enunciacion, en su laconismo significativo y picante, persuade muy bien que Montesquieu anunció la subversion total de la constitucion de su patria: presuncion que se acuerda perfectamente con los principios sobre que establece el gobierno monarquico, y que de hecho confirmó el suceso.

70. Siendo pues estas las resultas de la reduccion excesiva de las inmunidades eclesiasticas, y de las prerogativas de la nobleza en Francia, parece que ellas determinan la linea de division de las inmunidades eclesiasticas de España en aquel punto en que la legislacion francesa se separó de la legislacion española. Esta conservó con buen suceso hasta el año pasado de 95 el fuero eclesiastico en las causas civiles en la forma relacionada, y en las causas criminales lo conservó en toda su estension, menos en el crimen de lesa majestad: y aquella lo estinguió en las primeras, y lo redujo a casi nada en las segundas con el espantoso suceso que acabamos de indicar. Luego debemos concluir que el punto fijo en que deben quedar las inmunidades, es el que determinan nuestras leyes hasta el año pasado de 95. Luego la nueva jurisprudencia induce exceso y puede causar gravisimos perjuicios; y mucho mas el uso o abuso que de ella hace la Real Sala del Crimen de Mejico.

71. En efecto, esta jurisprudencia contenida en las citadas leyes, esto es, la 71, tit. 15, la 12, tit. 9, y la 15, tit. 12, lib. 4 del nuevo codigo y real cedula de 25 de octubre de 95, desafueran al clero secular y regular en los delitos atroces y enormes. Con la nueva forma que

* Montesquieu, *Espíritu de las Leyes*, lib. II, cap. IV.

establecen para sustanciar los procesos en union de las dos jurisdicciones eclesiastica y secular, dan ingreso a esta antes de acreditarse si hay delito, y si es, en efecto, atroz o enorme, es decir, desafueran al eclesiastico sin la constancia de que haya perdido el fuero. El primer paso en las causas criminales se dirige a comprobar el cuerpo del delito, esto es, el efecto, la obra o el hecho del que se supone delincuente. El segundo se dirige a inquirir su autor, la intencion, el modo y circunstancias con que lo ejecutó, que son, rigurosamente hablando, las que constituyen el delito y lo elevan a la clase de calificado; pues hay incendios y homicidios, por ejemplo, inculpables, y que no constituyen delito leve, grave, atroz, ni enorme. Un indicio, la sospecha mas lijera, es bastante en la materia para continuar el proceso y decretar la prision del eclesiastico mas respetable. Son pues infinitos los casos en que los eclesiasticos pueden ser despojados de su fuero indebidamente en virtud de esta jurisprudencia.

72. Mas : la calidad de enorme y de atroz no está definida por las leyes, y los autores varian hasta lo sumo en la graduacion de los delitos, que comienza desde el leve hasta el atrocisimo. Al principio solo se estimaron atroces los que turbaban directamente la sociedad, como el crimen de lesa majestad, falsificacion de la moneda, e infraccion de la salvaguardia del soberano. Despues se colocaron otros en la misma clase, como el parricidio, incendio de mieses o casas, homicidio proditorio, y otros semejantes en que se acompaña alguna circunstancia muy agravante en la especie del delito. Los mas de los autores confunden las denominaciones de graves, enormes y atroces. Algunos quieren que sean atroces y enormes los delitos de pena capital. La cosa es tan dificil, que hasta aora no hemos visto codigo criminal que establezca una regla capaz de determinar con exactitud estas calidades. Enunciaciones vagas y algunos ejemplos es todo lo que vemos en ellos.

73. Por otra parte el concepto de los delitos es relativo a los usos y costumbres de las diversas naciones y de los diversos tiempos en cada nacion : y las penas admiten todavia mayor diversidad. En Francia o en España, dice un autor moderno, seria infamia vindicar privadamente una injuria de otro modo que en el duelo; y en Napoles y en Mesina se celebra la astucia del que atraviesa a su enemigo por la espalda. Los Francos espiaban con penas pecuniarias los delitos que los Godos castigaban con pena capital. La ley Porcia la estinguíó entre los Romanos aun en los mayores crímenes. Y el tiempo, las costumbres, y las luces de este siglo quitaron la pena del tormento, y la de muerte en una infinidad de casos en que la prescriben las leyes. Por manera que las penas en el dia casi son todas arbitrarias.

74. De esta diversidad inmensa en el modo de concebir los delitos y las penas, resulta un motivo poderoso a todos los jueces seculares para intentar conocer de todos los delitos de los eclesiasticos, ya solos, y ya en union de la jurisdiccion eclesiastica : y por tanto resulta un seminario de competencias y discordias entre las dos jurisdicciones con gravisimo perjuicio de la buena armonia que debe unir las para la edificacion del pueblo. Y resulta sobre todo el mayor de todos los males, que es la difamacion del clero en la publicacion de sus delitos grandes o pequeños. Este gravisimo mal, que produce todas las consecuencias que espusimos a los piadosos ojos de V. M. no se repara de modo alguno con el recurso a la Real Audiencia.

75. Confesamos, señor, que la sabiduria profunda de este tribunal, la justificacion y piedad de sus ministros, ha sido el verdadero asilo del clero perseguido en estos ultimos años. Si el pueblo no nos insulta todavia, si conservamos parte de la consideracion y respeto que antes nos tenia, podemos decir con verdad, y lo decimos con el mas vivo sentimiento de gratitud, que nos hallamos en este estado por la justicia y proteccion de la Real Audiencia de Me-

jico. Ella desempeña majestuosa y dignamente los altos deberes que V. M. le impone. Hace lo que está de su parte. Repara un atentado, una violencia, una injusticia de los jueces y majistrados seculares contra el clero; pero no puede reparar el escandalo y la difamacion del clero, causados en estas injusticias, violencias y atentados, que se repiten sin cesar por los jueces de provincia, fiscal y Real Sala del Crimen de Mejico, con motivo de las referidas nuevas leyes, que su celo, modo de pensar, y autores que dirijen su opinion hacen estender a todo caso.

76. Tal vez pasan de setenta las fuerzas que han introducido en este ultimo trienio, y estamos informados que todas las han perdido, porque en todas eran los delitos de poco momento, o no eran en sus circunstancias comprendidos en las referidas nuevas leyes.

77. Pero lo que ha causado mas ruido y mas escandalo, ha sido la que se intentó contra el reverendo obispo de Puebla con motivo de la causa criminal que este seguia al cura de Quinistlan don Manuel de Arenas, por cierta diferencia con el encargado de justicia del mismo pueblo, dependiente del subdelegado de S. Juan de los Llanos, de la cual se dió cuenta a V. M. por el Real acuerdo con el testimonio integro del proceso. En ella la Real Sala del Crimen escedió abiertamente los limites de las leyes nuevas, y los escede tambien en todos los demas casos ocurrientes. En primer lugar calificó por sí sola el delito del cura como atroz y enorme. En segundo dió orden al intendente de Puebla para que procediese a la prision del cura con mano militar y sin noticia del obispo, a quien despojó de su jurisdiccion y de su reo, trasladando a este a la carcel publica de Puebla entre los facinerosos mas infames. Y en tercero, insensible a la humanidad, negó a este infeliz cura los socorros naturales en una enfermedad muy grave.

78. La Real Sala y su fiscal piensan del mismo modo en

todas las demas causas. Bajo el numero 2 acompañamos a V. M. testimonio del pedimento fiscal de 27 de setiembre y auto de la Real Sala de 21 de octubre proximos pasados en la causa del presbitero don Jose Maria Soria, cura interino que fué de Petatlan en este obispado. El fiscal asienta que el juez eclesiastico no tiene jurisdiccion en la concurrencia con el juez secular en la instruccion de los procesos de los delitos enormes de los eclesiasticos; que solo es una intervencion negativa dirigida a presenciarse las declaraciones de los testigos y reos segun el tenor de la citada ley 71. Causará admiracion sin duda este modo de concebir y entender las leyes de un ministro tan autorizado como un fiscal del Crimen de Mejico, pero no por eso es menos real. La ley dice que el proceso del hecho criminal se forme por la jurisdiccion real en union de la eclesiastica: y que en estado, resultando merito para la relajacion del reo al brazo secular, pronuncie el eclesiastico su sentencia de degradacion y lo entregue con el proceso al secular para que proceda *ad ulteriora*. La ley no puede estar mas clara. Atribuye igual jurisdiccion a los dos jueces para la instruccion de estos procesos. Obrar uno en union de otro es obrar unidamente los dos, esto es, cooperar igualmente en la produccion de la obra. Unir es juntar dos o mas cosas entre sí, haciendo de ellas un compuesto, y union es el acto de juntar una cosa con otra. Con que, si en la formacion de estos procesos ha de haber union de la jurisdiccion eclesiastica con la secular, resultará de ellas un compuesto de las dos jurisdicciones; y se sabe que todo compuesto, ya sea fisico, ya moral, retiene sus principios. Mas, la jurisdiccion eclesiastica en el caso es la unica que se halla reconocida por la ley, y la que está espedida por notoriedad de hecho y derecho. Al contrario, la jurisdiccion real en este estado del negocio es solamente presuntiva, y su verdadera existencia solo puede resultar *a posteriori*, despues que sustanciado el delito aparece acreditada la calidad de enorme y atroz, que es la

que da causa al ingreso de la jurisdiccion real sobre el eclesiastico y le degrada de su fuero.

79. La Real Sala, a consecuencia de este pedimento fiscal, declaró que el intendente de Valladolid se había separado de la letra y espíritu de la referida ley 71, y le manda recoger los autos orijinales, proceder en ellos con escribano publico, perfeccionar la sumaria, y continuar en la causa hasta ponerla en estado de sentencia, en union del eclesiastico que deputare el obispo, que este vaya a la posada del intendente, y que en este estado dé cuenta a la Real Sala para determinar lo que corresponda. El intendente, el obispo y el provisor de Valladolid procedieron en esta causa formando un solo proceso en union el uno del otro y con la mejor armonia. Y así es evidente que no faltaron al espíritu de la ley, y mucho menos a su letra que nada dice sobre las formulas de los decretos, que parece los deja al arbitrio de los jueces en el encargo de que se conduzcan con la mayor armonia. La Real Sala parece que no tiene facultad para decidir sobre la concurrencia del eclesiastico a la posada del juez real. Pueden ofrecerse casos en que esta practica fuese muy irregular, como lo seria si se procediese contra un canonigo que por el concilio tiene privilegio de que conozca por sí el obispo en sus causas criminales, que pudiendo iniciarse por un alcalde ordinario o por un alcalde de barrio, seria muy indecente que el obispo fuese a sus posadas. Y sobre todo, V. M. unico dispensador de los honores y distinciones de sus vasallos, es a quien toca determinar los presentes. Finalmente la Real Sala ordena que puestos los autos en estado de sentencia, se le remitan para determinar lo que corresponda. Esta parte de su decreto es tambien excesiva contra el tenor de la citada ley, y todas las demas que establecen fuero por razon de delito y que favorecen a todo vasallo para ser juzgado por su juez inmediato. Si del proceso resulta merito para la degradacion, el eclesiastico debe proceder a ella, y a la entrega del reo y de los

autos al juez real para que proceda a sentenciar, obrar y ejecutar lo que hubiere lugar en derecho: debe terminarse la causa hasta definitiva inclusive. Y así no deben remitirse los autos a la Sala sino por apelacion, o por consulta cuando la sentencia definitiva contiene pena corporal. Si del proceso no resulta merito para la degradacion, en tal caso el juez eclesiastico debe continuar solo el proceso y sentenciarlo definitivamente sin dar noticia a la Sala. Si resultare discordia entre los dos jueces eclesiastico y secular sobre el merito de la degradacion, se recurrirá a la Audiencia por via de fuerza. No hay, pues, caso alguno en que sustanciado el proceso se deba remitir a la Real Sala del Crimen.

80. Sus pretensiones, Señor, son inmensas, y no tienen otro objeto que la degradacion del clero americano. Pretende decidir en primero y ultimo resorte sobre la calificacion de la atrocidad y enormidad de los delitos de los eclesiasticos. Pretende que para ello no se debe seguir otra regla que la pena que las leyes señalen a los delitos de que se trate y su comparacion con la potestad eclesiastica para castigarlo segun todo el rigor de la vindicta publica. Pretende que la Iglesia no tiene facultad para imponer penas graves a los eclesiasticos, porque a sus ojos la pena de reclusion perpetua, ayunos y oracion, es una pena leve para los eclesiasticos, que no pueden corregirse ni mejorarse sino con la rueda, la horca y el cuchillo. Pretende que los eclesiasticos deben encarcelarse en todo caso con el comun de los delincuentes facinerosos. Y pretende finalmente tener facultad de consignar a presidio correctivamente sin degradacion a los eclesiasticos con delitos que no merezcan la pena capital, como destina los reos en la inmunidad local. Si como tiene presidios tuviera a su disposicion galeras, es de creer que los destinaria con preferencia al remo. Ellos no tienen escape. Si los delitos son graves iran degradados al cadalso, y si leves iran sin degradacion al presidio. ¡Infeliz clero americano! ¿Qué

fuera de nosotros si V. M. no nos hubiese protegido con el escudo impenetrable de la Real Audiencia contra los rayos que un celo desmedido enciende en el foco mismo de la justicia?

81. Si las referidas leyes, entendidas en su sentido natural, producen en realidad el desafuero del clero en las causas criminales (siendo como es cierto que si no le aprovecha en las causas graves y de entidad, le será indiferente tenerlo o no tenerlo en las causas leves): ¿qué efecto no producirán en el modo en que las entiende y aplica la Real Sala del Crimen de Mejico? ¿Qué desolación, qué dolor ocupó nuestros corazones con la noticia circunstanciada de la prision del cura Arenas! Su fama se difundió por todo el reino instantaneamente como de un suceso grande e inaudito. Pudo ser decisivo de la consideracion del clero. Se puede asegurar sin hiperbole que la prision del cura Arenas decretada por la Real Sala del Crimen de Mejico, y ejecutada con mano militar por el intendente de Puebla, hubiera producido en aquella ciudad y despues en todo el reino el mismo efecto que produjo en Wirtemberg, y despues en todo el norte de Alemania, la combustion de la bula de Leon X, ejecutada por Lutero, si la primera hubiera hallado en la Real Audiencia la misma proteccion que halló la segunda en el gran duque de Sajonia. Basta, Señor, un solo golpe para arrastrar al pueblo de un extremo á otro, de la veneracion al desprecio. El pueblo (dice un autor hablando de la accion de Lutero) que vió quemar la bula de un papa a quien tanto respetaba, perdió maquinalmente este pavor y emocion religiosa que le inspiraban los decretos del soberano pontifice, y la confianza que el tenia en las induljencias que este impio atacaba en sus sermones juntamente con la autoridad del papa*. La astuta politica de Pedro el grande degradó del mismo modo en un instante al patriarca de las Rusias, colocando en

* Dictionario de as heresias, verb. Luther.

esta dignidad a la persona infame de un sastre y celebrando la eleccion con aparatos ridiculos, que escitando la risa del pueblo, lo condujeron pronto del desprecio de la persona al desprecio de la dignidad misma. ¿Qué hará, Señor, el pueblo de la America, si se repiten á sus ojos otras escenas como la de Puebla? ¿Si ve otra vez que un puro encargado de justicia, indio ilejitimo, advenedizo, sastre, encubridor de la incontinencia de su hija, tiene atrevimiento de prender a su parroco porque le reprende este escandaloso crimen?

82. ¿Y qué harán los subdelegados y sus tenientes con este ejemplo, si los autoriza la ley para fulminar causas criminales, encarcelar y sentenciar a sus parrocos? Siendo cierto que el abuso del poder y de la autoridad crece en razon compuesta de la distancia a los superiores y de la falta de contrapeso de otros poderes cualesquiera, ¿qué abusos y que excesos no cometerán los subdelegados y sus tenientes en pueblos distantes del primer superior inmediato mas de cien leguas, y distantes entre sí diez, veinte, treinta y cuarenta, y en los cuales no se halla otro contrapeso ni otra persona de respeto que el parroco? Si las disensiones entre el parroco y el justicia no tienen comunmente otro orijen que la resistencia que aquel opone en favor de sus feligreses a las estorsiones y estafas de este, ¿no es espantoso el manantial de desgracias que abre la ley misma, autorizando al justicia para sojuzgar al parroco, que es la persona unica del distrito que puede reprimir sus excesos? ¿Quien es capaz de concebir todas las resultas en tales circunstancias?

83. Puede llegar caso en que se encarcele y ponga grillos al parroco al mismo tiempo que iba a confesar a un enfermo, a administrar el viatico, predicar o decir misa: que el enfermo muera sin auxilios ni sacramentos, y que el pueblo quede sin oír misa ni la predicacion evangelica. En fin, Señor, el pueblo miserable será presa de la voraz codicia del juez y el juguete de su despotismo, y el

clero llegará en poco tiempo a lo sumo del desprecio.

84. Por otra parte, la nueva jurisprudencia es impracticable en estas rejiones dilatadas. El obispado de Valladolid, por ejemplo, por la parte del mediodía, se compone de una zona de tierra de cincuenta leguas de ancho desde la mar del Sur hasta la capital, y de ciento y cuarenta leguas de largo de oriente a poniente. Esta dilatadísima superficie, atravesada por dos sierras elevadas, tiene apenas un punto de clima templado, todos son extremos, las sierras frías y pobres, y la costa, valles y barrancas estrechamente ardientes y enfermas. Está pues muy despoblada, y las poblaciones muy distantes unas de otras. En todo este vasto distrito, no hay un letrado siquiera, ni un pueblo de tres vecinos españoles acomodados. En los mas de los pueblos, todos son Indios o mulatos, no hay mas cara blanca que la del cura y la del justicia, si no es tambien mulato. Muchos de estos curatos son pobres y no pueden mantener mas que un cura, que, de ordinario, se halla en calidad de interino, y forzado porque nadie los quiere en propiedad ni voluntarios. No es extraño, porque ellos van a morir en seis u ocho meses; o a enfermarse de por vida. El obispo se ve precisado a usar de medios extraordinarios de premio y de castigo para proveer de ministros esta parte de su grey. En este conjunto de cosas, ¿ como se podrá practicar la nueva jurisprudencia, á quien disputa el obispo, que jueces se pueden hallar capaces de sustanciar un proceso criminal contra un cura? Por la parte del norte de este obispado, concurren impedimentos de la misma naturaleza, y sucede lo mismo en todos los demas, Oajaca, Puebla, Mejico y Guadalajara, que solo estan poblados en sus centros; y por lo respectivo a Durango y Sonora, estan todos ellos en la misma situacion que acabamos de esponer por lo tocante a la parte del mediodía de este obispado.

85. Pero, ¿ qué causa ha dado el clero para que se le degrade en el tiempo mismo en que mas convenia autorizar-

lo para detener el torrente de la impiedad e independencia que amenaza inundar toda la superficie de la tierra? La causa es, dice la Sala del Crimen, la frecuencia de sus delitos atroces y escandalosos. ¿ Mas como se acredita esta frecuencia? Se acredita de que entre ocho o nueve mil eclesiasticos seculares y regulares que residen en el distrito de esta Real Audiencia, se han hallado en un decenio tres o cuatro a quienes se imputan crímenes atroces, es a saber: el religioso lego de Guadalajara, de que trata la citada real orden de 25 de octubre de 95, que, en efecto cometió el deestupro circunstanciado de que allí se hace mencion: el religioso mercedario Miranda, que, ebrio, mató a su comendador: el subdiacono Zoto, que hirió á un niño, primo suyo, estando loco: el diacono y subdiacono Frajeiro y Marulanda, que, en necesidad urgente, cometieron un robo simple: el religioso Ruiz, tambien mercedario y subdiacono, que cometió el robo de unas alhajas de plata en la iglesia de San Francisco de esta ciudad, y el presbitero Vera, que parece está iniciado del crimen de lesa majestad. Estos seis eclesiasticos son los unicos que, entre ocho mil y en un decenio, se pueden llamar reos de crímenes atroces. Pero de estos se deben rebajar los dos homicidas, el uno por ebrio y el otro por loco. Se deben rebajar tambien los dos autores del hurto simple. Se puede dudar si merece la calificacion de atroz el hurto del mercedario, respecto a que, por su muerte, se suspendió la causa sin haberse sustanciado completamente. Resta solo el presbitero Vera, de cuya causa reservada al Superior Gobierno, no tenemos mas noticia que la fama publica. Todas las demas causas que se han seguido contra eclesiasticos no tienen por objeto delito que merezca la calificacion de atroz y enorme. Es pues evidente que ni el numero de los eclesiasticos ni el de sus delitos permite que se pueda decir, ni aun con impropiedad, que el clero comete con frecuencia crímenes enormes y atroces. Entre doce apóstoles escogidos por el mismo Dios, se halló un proditor dei-

cida. No será extraño que entre ocho mil sacerdotes escogidos por los hombres se hallasen seis u ocho criminosos, ni lo sería tampoco, aun cuando se hallasen los seiscientos sesenta y seis que corresponden en proporcion geometrica. De la conducta de estos pocos, nada se puede concluir en buena lojica contra el clero. Sin embargo, este es el argumento de los impios y libertinos para atacar la Providencia divina, la religion y las instituciones de los hombres mas respetables. Y este es tambien el que hoy se usa para combatir al clero y persuadir la frecuencia de sus delitos y el perjuicio de su privilegio. Pero el es vicioso, y no puede concluir en caso alguno.

86. La frecuencia de los crímenes de los eclesiásticos debe acreditarse por la comparacion de estos crímenes con los de los seculares en proporcional numero de unos y otros. En el mismo hecho de sujetar al clero a las penas civiles, a los juicios y jueces seculares, se supone que su fuerza correctiva y reprimente es mas eficaz que la de las penas canonicas y de los juicios y jueces eclesiásticos, y se supone por el mismo hecho, y se afirma abiertamente que las penas canonicas y la correccion eclesiastica son insuficientes para reprimir al clero. Luego se supone del mismo modo que los subditos del fuero secular no delinquen tanto como los subditos del fuero eclesiastico, pues si estuvieran todos en el mismo estado de costumbres, los medios correctivos de los unos serian tan eficaces como los medios correctivos de los otros, y seria impolitica una novedad inutil para el fin de su intento y nociva en todas las demas relaciones. Luego es necesario que el estado eclesiastico delinca mas que el estado secular, para que se pueda decir que delinque con frecuencia. La consecuencia es necesaria, y quedamos solo en puntos de hecho, capaces de demostrarse hasta la evidencia matematica. El numero de individuos del estado secular y el de sus crímenes deducidos en juicio, el numero de los individuos del clero y el numero de los suyos, éstos son los hechos que se deben probar, y, probados, su

comparacion dará la diferencia, y ella acreditará si el clero se abandona a crímenes enormes, atroces y escandalosos, o, por el contrario, que no hay mas atrocidad que la de la injuria que se le irroga inconsideradamente.

87. La verdad en estos dos extremos es de suma importancia al clero americano, no solo porque de ella puede depender el que V. M. le conserve el fuero criminal, sino porque de ella depende unicamente la justificacion de su conducta difamada publicamente en el solio de la justicia, y estendida su difamacion por todas las estremidades de este reino. Por tanto, suplicamos a V. M. se digne mandar que, a costa del clero americano y con su intervencion, se haga un padron general de todos los habitantes de la Nueva España, y un reconocimiento exacto y fiel de todos los delitos deducidos en juicio, así en los tribunales seculares como en los eclesiásticos, en los diez años anteriores, o en los veinte, con distincion de sus actores eclesiásticos o seculares, y que se comparen los unos con los otros para liquidar la diferencia, y para que, resultando favorable al estado eclesiastico, como es preciso que resulte, segun los datos que tenemos, V. M. tome en desagravio del clero las providencias que le dicte la justicia y la piedad de su corazon. Entre tanto, espondremos nuestros conocimientos practicos acerca de estos hechos, y haremos por calculo aproximado las inducciones que persuaden nuestra asercion.

88. Consideramos que la Nueva España tendrá con corta diferencia cuatro millones y medio de habitantes. El marqués de Sonora le reguló tres millones en el informe que hizo al virey Bucareli de resultas de su visita en el año pasado de 71. El virey, conde de Revillajijedo, hizo un padron general con bastante exactitud que no publicó ni aun se halla, segun dicen en la Secretaria del vireinato; pero corrió entonces la voz de que el resultado era, con corta diferencia, el mismo que nosotros computamos por los padrones del cumplimiento de Iglesia y otras noticias

que resultan del gobierno de los obispados. Suponiendo pues que sea esta la poblacion de la Nueva España, se puede regular un millon a los tres obispados Sonora, Durango y Guadalajara, que componen el distrito de aquella Real Audiencia, y los tres millones y medio restantes a los cinco obispados Mejico, Puebla, Oajaca, Nuevo Reino de Leon y Valladolid, que componen el distrito de la Real Audiencia de Mejico. De estos tres millones y medio se deben rebajar la mitad que son mujeres, y quedan un millon, setecientos y cincuenta mil hombres, y de estos debemos rebajar tambien la mitad que comprende la infancia y la juventud hasta diez y ocho años, que, segun el conde de Buffon, importa la mitad de la generacion existente. Quedan pues ochocientos sesenta y cinco mil varones adultos eclesiasticos y seculares. Supongamos que todos son seculares, y que a mas de ellos hay ocho mil eclesiasticos.

89. Los crímenes mas frecuentes son homicidios, robos, adulterios, estupros y embriagueces. Tomemos, por ejemplo los dos primeros. Se puede asegurar que en este ultimo decenio los seculares adultos del distrito de la Real Audiencia de Mejico, cometieron por lo menos tres mil hurtos entre simples y calificados, deducidos todos en juicio. Guardando proporcion, correspondian a los ocho mil eclesiasticos ciento sesenta y cuatro. No se dedujeron en juicio contra los eclesiasticos mas que los tres robos que quedan referidos en el mismo período de tiempo: luego la diferencia es de ciento sesenta y tres, es decir, que los crímenes de los seculares en la materia han sido cincuenta y tres veces mas frecuentes que los crímenes de los eclesiasticos.

90. Tambien se puede asegurar que en el mismo tiempo cometieron los seculares dos mil homicidios. Los eclesiasticos solo cometieron dos, y les correspondian ciento nueve: luego la diferencia es de ciento siete, y resulta que los homicidios de los seculares fueron cincuenta y ocho ve-

ces mas frecuentes que los de los eclesiasticos. En todos los demas se hallara igualmente una desproporcion excesiva de crímenes en los seculares mas que en los eclesiasticos. Y en esto, Señor, no tenemos duda y nos remitimos a la prueba de hecho.

91. En este supuesto, admitido el principio de la Sala del Crimen de que la frecuencia de los crímenes acredita la insuficiencia de la correccion publica y la necesidad de variarla, se sigue que la correccion canonica es preferente a la correccion civil: que los jueces eclesiasticos ejercen su jurisdiccion con mejor suceso que los majistrados civiles: que en lugar de estos se deben colocar aquellos por suerte o sin eleccion, y que en vez de destruir el fuero clerical, como pretende la Real Sala, seria mejor destruirla a ella. Pues es infinitamente mas util a la sociedad prevenir los crímenes que correjirlos, conservar los hombres buenos que castigar los delinquentes, y evitar una muerte, que hacer otra para castigar la primera. Pero el principio es falso y lo son tambien las consecuencias.

92. El estado eclesiastico delinque menos que el secular, lo primero porque en el orden sobrenatural de la gracia los auxilios son proporcionados a los ministerios, como asientan los teologos, y siendo el sacerdocio el mas alto ministerio que pueden ejercer los hombres, los sacerdotes son tambien socorridos con mayor copia de los auxilios de la gracia que suplen los defectos de la naturaleza humana. La santidad del ministerio, el trato con Dios, la ocupacion continua en cosas santas, todo coadyuva a elevar el corazon de estos hombres sobre las pasiones humanas. Lo segundo, prescindiendo de estos poderosos motivos sobrenaturales, y considerando al clero en el orden natural como miembro del estado civil, concurren otras poderosas causas para que se contenga en su deber. El clero es una porcion escogida por nacimiento, educacion y costumbres. La prueba de su vocacion se toma de su conducta, y su con-